

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1



Cámara De Apelación del Trabajo Sala 3

JUICIO: " ROBLES ELSA ALEJANDRA c/ AEGIS ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 252/16

Y VISTO: En la fecha y bajo el número de registro indicados al final de la sentencia, se somete a consideración de este tribunal la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 24/7/2022, del que

RESULTA

Que el 5/8/2022, el Juzgado del Trabajo n.º1, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º2, dicta sentencia definitiva en la causa iniciada por Elsa Alejandra Robles contra AEGIS Argentina SA en la cual admite parcialmente la demandada. En lo pertinente, absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de haberes julio 2014, SAC proporcional 2do semestre 2014, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, indemnización art. 2 ley 25.323, daño emergente, lucro cesante y daño moral, por lo considerado.

El 24/7/2024, la parte actora interpone recurso de apelación. Concedido, presenta los agravios el 6/3/2024 los que no son respondidos según da cuenta el informe actuarial de fecha 5/4/2024. -

Tras la elevación de la causa a la Sala 6ta. de esta Excma. Cámara Laboral, en fecha 25/9/2024, aquella es remitida a esta Sala 3era. El 9/10/2024, se informa que, mediante la Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024, se dispone la integración de la vocalía vacante, producida por el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan, con la Dra. María Elina Nazar. Asimismo, mediante decreto de igual fecha, se notifica a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y María Elina Nazar actuarán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 23/10/2024 se requiere documentación original que es agregada el 20/11/2024.

El 4/12/2024 la causa pasa a conocimiento del Tribunal, el 18/12/2024 a conocimiento y resolución, y el 7/2/2025, a estudio de la vocal preopinante.

CONSIDERANDO

Voto de la Vocal preopinante Graciela Beatriz Corai

1. El recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), razón por la cual corresponde su tratamiento.

2. Dado la fecha de interposición del recurso, resulta pertinente la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º6.176, conforme lo previsto en los artículos 14 del CPL y 824 de la Ley n.º9.531.

3. La reseña de la causa da cuenta que Elsa Alejandra Robles promovió demanda contra Aegis Argentina SA con el objeto de obtener el cobro de \$1.069.282,51, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses, gastos y costas. Fundó su reclamo en la configuración de un despido incausado y en la responsabilidad civil del empleador por los daños sufridos en ocasión del desempeño de sus tareas. Relató que ingresó a trabajar el 4/6/2010 para Sur Contact Center y que, tras dos años, su contrato fue transferido a Aegis Argentina SA, con reconocimiento de antigüedad y categoría laboral. Explicó que se desempeñaba como teleoperadora en el call center de la demandada, efectuando ventas para Claro y Banco Galicia. Sus jornadas eran de seis horas diarias, de lunes a sábado, con una remuneración mensual que, al momento del cese, ascendía a \$5.842,28.

Expuso que el ámbito laboral en el que desarrollaba sus tareas presentaba condiciones deficientes. Los puestos de trabajo estaban separados por tabiques bajos, lo que generaba contaminación sonora, y la empresa no garantizaba la provisión suficiente de vinchas ni productos desinfectantes, a pesar de que dichos elementos eran utilizados por distintos trabajadores en diferentes turnos. Asimismo, afirmó que las exigencias de productividad eran elevadas y que el incumplimiento de las metas generaba presiones por parte de los supervisores.

Señaló que, a principios de mayo de 2014, comenzó a padecer síntomas compatibles con una afección auditiva, tales como ruidos en la cabeza, mareos y náuseas, lo que motivó su retiro del puesto de trabajo y la posterior consulta médica. Afirmó que fue diagnosticada con síndrome cocleovestibular con hipoacusia y acúfenos y que su médico tratante le indicó reposo y tratamiento especializado. Ante ello, denunció el infortunio como enfermedad profesional, primero ante su empleador y luego ante la ART. Sin embargo, la aseguradora rechazó la denuncia, argumentando que su puesto de trabajo no implicaba exposición a agentes de riesgo capaces de generar la patología.

Manifestó que, a pesar de haber comunicado su estado de salud y de haber puesto a disposición los certificados médicos correspondientes, la empresa desconoció su dolencia, descontándole los días de ausencia y exigiendo su reincorporación. Refiere que recibió sucesivas intimaciones a retomar tareas, las cuales rechazó en razón de su estado clínico y del trámite pendiente ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Finalmente, el 24/7/2014, la demandada dispuso su despido con causa, imputándole abandono de trabajo.

Alega que la causal invocada por la demandada carece de sustento fáctico y jurídico, dado que su inasistencia se encontraba debidamente justificada y que el trámite administrativo ante la SRT aún no había concluido. En consecuencia, impugna la validez del despido y reclama las indemnizaciones correspondientes a la extinción incausada del contrato de trabajo.

Asimismo, postula la responsabilidad civil de la demandada en los términos de los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial, argumentando que el empleador incumplió con su deber de seguridad (art. 75 LCT) al exponerla a condiciones laborales riesgosas sin adoptar medidas preventivas adecuadas. Sostiene que la utilización prolongada de vinchas en un ambiente con niveles elevados de ruido generó el deterioro progresivo de su salud auditiva, lo que derivó en una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 17%,

reconocida en dictamen médico.

Finalmente, plantea la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo que limitan el acceso a una reparación integral. En base a ello, reclama indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, además de las sumas previstas en el régimen laboral.

Aegis Argentina S.A. rechaza la demanda. Niega que a la actora le correspondiera una remuneración superior a la abonada, afirmando que su retribución se ajustó a las disposiciones del *Convenio Colectivo de Trabajo 130/75* y a la jornada reducida prevista en el art. 198 de la *Ley de Contrato de Trabajo* (LCT). Rechaza los planteos de la actora en cuanto a la supuesta insalubridad de la actividad desarrollada, señalando que la reducción horaria no implica *per se* una declaración de insalubridad. Defiende la diferencia entre la jornada reducida del art. 198 de la LCT del contrato de trabajo a tiempo parcial regulado en el art. 92 ter de la misma norma.

Con relación al despido dispuesto el 24/7/2014 defiende que fue ajustado a derecho, dado que la actora persistió en su inasistencia pese a reiteradas intimaciones para retomar tareas. Manifiesta que, con anterioridad al distracto, la actora había sido notificada del rechazo de su denuncia de enfermedad profesional por parte de la ART, por lo que su incomparecencia carecía de justificación. Sostiene que la contestación de la actora al despido fue efectuada dos meses después, superando el plazo razonable que impone la normativa laboral para la impugnación de una extinción contractual. Asegura que cumplió con el pago de la liquidación final y con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, la cual fue remitida mediante confronte notarial a través de OCA.

La demandada niega haber incurrido en incumplimientos en materia de seguridad e higiene, afirmando que proveía a sus trabajadores de todos los elementos de protección necesarios. Rechaza que el uso de vinchas para la prestación del servicio haya sido un factor determinante en la afección auditiva de la actora, sosteniendo que dichos dispositivos cuentan con reguladores de volumen cuya manipulación dependía exclusivamente del trabajador. Asegura que el ambiente laboral estaba diseñado para evitar contaminación sonora y garantizar condiciones óptimas para la prestación del servicio.

La demandada niega la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil invocada por la actora. Sostiene que la hipoacusia es una enfermedad que puede tener múltiples orígenes y que la parte actora no ha acreditado la existencia de un nexo causal entre su patología y la actividad desarrollada en la empresa. Impugna la planilla de liquidación.

La sentencia tuvo por acreditada la relación laboral y la encuadró la relación dentro del régimen de la Ley 20.744 (reformada) y de la CCT 130/75. Consideró como cuestiones controvertidas y de justificación necesaria: 1) Remuneración y jornada de trabajo; 2) Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26.773; 3) Enfermedad profesional de la trabajadora y el porcentaje de incapacidad derivada de ésta. La responsabilidad civil imputada a la demandada; 4) Fecha y justificación del distracto; 5) Rubros y montos reclamados en la demanda; 6) Intereses; 7) Costas procesales y 8) Regulación de honorarios. Luego, en lo que es materia de recurso, decidió que: 1. La patología de la trabajadora, si bien está probada, no guarda relación de causalidad con el trabajo ni le

genera incapacidad alguna, lo que impide calificarla como profesional y resarcible en el marco de la LRT ni en el del código civil. 2. Que está acreditado que la demandada intimó fehacientemente a la actora, y ante su silencio por más de veinte días, más su falta de concurrencia a su lugar de trabajo (elemento objetivo) y falta de voluntad a reintegrarse a éste (elemento subjetivo), la despidió mediante misiva del 24/07/14. Por lo tanto, entendió justificado el despido directo fundado en abandono de trabajo.

4. El alcance de la revisión por parte de este Tribunal de Apelación se encuentra circunscrito a las cuestiones objeto de agravios, lo que exige su debida precisión por parte de la apelante, conforme lo dispuesto en el artículo 127 del CPL.

4.1. La parte actora plantea dos agravios.

En el primer agravio cuestiona el despido. Argumenta que la sentencia consideró erróneamente justificado el despido por abandono, sin valorar debidamente que la trabajadora había comunicado y acreditado su enfermedad; que la afección auditiva había sido denunciada como enfermedad profesional ante la ART y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo; que el trámite ante la Comisión Médica no había concluido al momento del despido y que no se obtuvo un dictamen médico independiente antes de la desvinculación. Señala que hubo falta de razonabilidad en la intimación al reintegro debido a que se encontraba en tratamiento. Además, impugna la acusación de negligencia en la comunicación de su imposibilidad de trabajar.

En su segundo agravio cuestiona el rechazo del resarcimiento por hipoacusia. Explica que la sentencia rechazó el reclamo indemnizatorio por la hipoacusia alegando falta de vinculación con el trabajo, pero que la enfermedad está acreditada con pericias médicas y por la Comisión Médica. Denuncia que el ambiente laboral presentaba exposición al ruido, lo que incrementa el riesgo de la patología y que la empresa omitió denunciar la exposición al ruido en el Reporte de Agentes de Riesgo, lo que llevó a que la ART a rechazar la denuncia de enfermedad profesional. Sostiene que no hubo un examen preocupacional que acreditara una preexistencia de la enfermedad. Cuestiona la exclusión de un testigo clave y la valoración de un informe de medición de ruidos realizado sin control externo. Plantea la inconstitucionalidad del baremo utilizado para evaluar la incapacidad laboral.

4.1.1. Los agravios no serán receptados.

El caso se centra en una cuestión de valoración probatoria. Dada la forma en que se ha configurado la plataforma fáctica, correspondía a la actora acreditar el nexo de causalidad entre su hipoacusia bilateral y su desempeño como telemarketer. Tengo a la vista la prueba producida de la que merece citarse la siguiente:

- El informe del perito médico oficial Sebastián Area, realizado en el marco del art. 70 del CPL, que indica que la hipoacusia bilateral denunciada por la actora no genera incapacidad.

- La pericia médica presentada el 6 de noviembre de 2020 por el médico clínico legista Juan Carlos Perseguino que concluye que la actora presenta un cuadro de hipoacusia de conducción que no está contemplado en el baremo laboral, dado que dicho instrumento solo reconoce las hipoacusias perceptivas o neurosensoriales, es decir, aquellas causadas por daños en la cóclea o el nervio auditivo debido a la exposición al ruido. En consecuencia, el perito dictamina que la afección de la actora es de origen inculpable, ya

que el ruido no genera hipoacusia de conducción. Especial referencia merecen las respuestas que el perito dió al cuestionario presentado por la parte actora donde manifestó que: 1) según el estudio audiométrico, la Sra. Robles presenta una hipoacusia conductiva moderada, sin relación con la exposición al ruido; 2) no existe una vinculación directa entre esta afección y las tareas que la actora desempeñaba como operadora de telemarketing; 3) no obran en el expediente estudios preocupacionales ni exámenes periódicos auditivos realizados por la empleadora. El informe pericial no fue impugnado por ninguna de las partes

- El Informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs. 332/354) Dictamen de la Comisión Médica N° 001 (01/09/2014) que indica que la hipoacusia diagnosticada en la actora no guarda relación con sus tareas laborales, constituyendo una patología de origen inculpable.

- El informe del Licenciado en Seguridad Juan Manuel Cruz del 23 de marzo de 2021, donde analizó los factores de riesgo en el ambiente laboral, con especial énfasis en la contaminación sonora propia de las tareas de telemarketing en call centers. En respuesta a la pregunta n.º 2 del cuestionario, el perito señaló que las mediciones de ruido realizadas el 30 de noviembre de 2012 por la empresa de seguridad, higiene y medio ambiente "Riesgo Cero" arrojaron valores dentro de los límites permitidos según el Decreto 351/79 y la Resolución SRT 295/03. Basándose en su verificación del 14 de diciembre de 2020 en la empresa AEGIS, constató el uso de vinchas marca "Plantronics", modelos 326 y 626, las cuales cumplen con la normativa vigente establecida en la Ley 19.587. Además, indicó que, según información del encargado de la empresa, las vinchas se reemplazan periódicamente y deben encontrarse en correcto funcionamiento, siendo de la misma marca y modelo que las utilizadas en el período en que la actora prestó tareas.

- Testimonio de los Sres. Juárez y Jimenez, trabajadores de la empresa demandada, que coincidieron en que había un sistema de recepción de los certificados médicos; y que las máquinas y vinchas que usan para trabajar estaban en condiciones. Al respecto, aclaro que si bien los testimonios pertenecen a empleados de la empresa, los mismos son considerados en el marco y con la vinculación necesaria con el resto de los medios probatorios descriptos precedentemente lo que avala su idoneidad indiciaria.

Sentado lo anterior, entiendo que debe confirmarse la decisión de grado toda vez que la actora no ha logrado acreditar la existencia del referido nexo de causalidad entre la actividad laboral y la afección física que porta en la actualidad. La prueba es unánime en el sentido de que la hipoacusia de conducción que padece es una patología que no se encuentra contemplada en el baremo laboral y según la pericial específica no tiene relación alguna con la exposición al ruido en su ámbito laboral.

Sobre el particular, la pericia médica presentada por el Dr. Juan Carlos Perseguino reviste el carácter de prueba imprescindible habida cuenta de la materia objeto de litigio y de la expertis del auxiliar técnico. Al respecto, es doctrina legal la que indica que en estas causas "Es arbitraria, y por ende nula, la sentencia que sobre la base de aseveraciones dogmáticas y contradictorias, se aparta de consideraciones relevantes contenidas en el dictamen pericial médico" (CSJT, "Frías, Nazario Juan Carlos vs. Tucumán Refrescos S.A. s/ Indemnizaciones", sentencia n.º 995, 30/11/2004; en el mismo sentido, "Ojeda Ramón Luis vs. Azucarera Juan Manuel Terán Ing. Santa Bárbara s/Diferencias de indemnización,

etc.”, sentencia n.º 703, 23/09/2011).

Por imperativo legal, el valor probatorio del dictamen pericial debe ser estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que constan en los autos (Cfr. Art. 351 del CPCC de aplicación supletoria cfr. Art. 14 del CPL). En esa línea, si bien existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en que los dictámenes técnicos carecen de valor vinculante para el juez, ellos pueden ser criticados e, incluso, desestimados. Sin embargo, para ello, además de ponderar la conclusión del perito, deberá observarse todo el razonamiento y el procedimiento científico que sustenta lo dictaminado. De esta forma, el magistrado no puede apartarse arbitrariamente de la opinión fundada por un perito idóneo. Para decidir en sentido contrario al dictamen debe dar razones de entidad suficiente (Cfr. CSJTuc. “Rogel Carlos Daniel Vs. Asociación Mutual Juramento S/ Cobro De Pesos”, sentencia n.º 544, 09/05/2017)

Finalmente, la praxis pericial se consolida por su coincidencia con el informe médico elaborado por el perito oficial del Cuerpo Médico Forense, presentado en la ocasión prevista por el art. 70 de la LCT.

Por lo demás, la lectura de la sentencia muestra que además de haber considerado los informes periciales, también consideró la pericia en higiene y seguridad que confirma que las condiciones de trabajo en el call center cumplían con la normativa vigente en materia de niveles de ruido, y que los equipos utilizados eran adecuados y conformes a las exigencias legales. Esta información refuerza la inexistencia de un factor ambiental que pudiera haber provocado la patología denunciada y permite contrarrestar la denuncia de la actora en cuanto a la deficiencia de las condiciones laborales existentes en puestos laboral.

En virtud de lo expuesto, queda en evidencia la ausencia de una acción probatoria eficaz por parte de la actora tendiente a demostrar el nexo de causalidad entre su afección y la actividad laboral desempeñada. No solo no ha aportado elementos científicos que sustenten su pretensión, sino que toda la prueba pericial producida en autos –tanto la médica como la relativa a higiene y seguridad laboral– coincide en descartar la existencia de un vínculo entre la hipoacusia de conducción y la exposición al ruido en el ámbito de trabajo.

Asimismo, la jurisprudencia aplicable exige que el apartamiento del dictamen pericial se funde en razones de peso, basadas en principios científicos o técnicos que permitan desacreditar sus conclusiones, lo que en el presente caso no ha ocurrido. Lejos de ello, la pericia médica de la parte actora no ha sido impugnada ni acompañada de pruebas alternativas que desmientan sus resultados.

Por lo tanto, ante la falta de acreditación del extremo central del reclamo –esto es, la existencia de un daño resarcible derivado de la prestación de servicios–, corresponde rechazar la pretensión, confirmando así la sentencia de grado. Así lo declaro.

Con relación al segundo agravio donde la actora cuestiona la justificación del despido por el abandono de trabajo, del análisis del intercambio epistolar, se desprende que:

- A través de un telegrama del 14/05/2014, la trabajadora notificó a Interacción ART que padecía dolor en ambos oídos, lo cual denunció como una enfermedad profesional, solicitando la correspondiente atención médica.

- El 20/05/2014, la actora informó a su empleadora que se encontraba bajo tratamiento médico desde el 12 hasta el 21 de ese mes, indicando que tenía a disposición los certificados médicos que acreditaban su estado de salud.

- Mediante carta documento del 22/05/2014, la demandada respondió rechazando la comunicación de la trabajadora por considerarla inexacta e improcedente, señalando además que los certificados médicos carecían de los requisitos formales exigidos, tales como: fecha y lugar de emisión, nombre y apellido del médico tratante, número de matrícula profesional, diagnóstico preciso y tipo de patología. Asimismo, advirtió que dicha omisión impedía el control médico previsto en el artículo 210 de la LCT y otorgó un plazo de 24 horas para que la actora se presentara en la empresa y justificara su patología ante el médico auditor. También informó que se descontarían los días de inasistencia, al considerarlos injustificados.

- El 23/05/2014, la trabajadora contestó vía telegrama que, ante la negativa de la empleadora a recibir sus certificados médicos, reiteraba que había abandonado su puesto de trabajo por problemas de salud, lo que motivó su consulta médica. En ese contexto, informó que el 12/05/2014 se le había extendido un certificado que indicaba: "Robles, Elsa Alejandra, paciente asistida por un síndrome gripal, aconsejo 5 (cinco) días de reposo laboral", expedido por el Dr. Mario Augusto Nieva, MP 5481. Además, mencionó que fue derivada a un especialista en garganta, nariz y oído, quien la atendió el 19/05/2014 y le diagnosticó "síndrome cócleo vestibular con mareos, hipoacusia y acúfenos en estudio", indicando 72 horas de reposo. Manifestó que los originales de los certificados estaban a disposición de la empresa en su domicilio y exigió la devolución de los descuentos aplicados

- El 29/05/2014, la demandada respondió afirmando que nunca se negó a recibir los certificados médicos y que, en realidad, fue la trabajadora quien incumplió con el procedimiento para justificar sus inasistencias, al no presentarse en la empresa ni someterse al control médico correspondiente.

- El 04/06/2014, Interacción ART S.A. notificó a la actora el rechazo de la contingencia denunciada.

- Mediante carta documento del 09/06/2014, la empleadora intimó a la trabajadora a presentarse en su lugar de trabajo dentro del plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 244 de la LCT.

- El 17/06/2014, la trabajadora rechazó dicha intimación alegando que había acreditado su enfermedad con certificados médicos emitidos por el Dr. Gustavo Rodolfo Casserá y que estaba dispuesta a someterse a los exámenes médicos que se consideraran necesarios. Añadió que la ART no había negado la existencia de su enfermedad, sino únicamente su carácter profesional. También informó que había realizado una denuncia ante la SRT y que tenía prevista una junta médica el 25/06/14.

- El 19/06/2014, la empleadora reiteró y ratificó la intimación previa.

- El 24/06/2014, la trabajadora notificó nuevamente a su empleadora que se encontraba tramitando su caso ante la SRT y que permanecía bajo licencia médica sin haber recibido el alta, reiterando que los certificados médicos estaban disponibles en su domicilio. A su vez, intimó a la demandada a reintegrarle los descuentos efectuados, advirtiendo que, en caso contrario, iniciaría el reclamo ante los organismos de control.

- El 26/06/2014, la trabajadora ratificó su comunicación anterior.

- El 01/07/2014, la empleadora rechazó el telegrama de la trabajadora, negando que se encontrara de licencia médica, por carecer de constancia fehaciente al respecto. Asimismo, reiteró que la actora estaba obligada a reincorporarse a su puesto de trabajo y que su ausencia desde el 05/06/2014 era injustificada, por lo que la intimó nuevamente a presentarse, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento, se procedería a su despido con causa.

- Finalmente, mediante carta documento del 24/07/2014, la empleadora comunicó la desvinculación de la trabajadora, por no haberse presentado a cumplir con su débito laboral, a pesar de haber sido debidamente notificada e intimada, conforme lo establece el artículo 242 de la LCT.

- El 30/07/2014, la trabajadora contestó negando la existencia de justa causa en su despido y reafirmó que se encontraba bajo parte médico. Posteriormente, el 11/09/2014, volvió a remitir un telegrama en el que reiteró su negativa al despido e intimó el pago de la indemnización correspondiente por despido incausado.

Como bien lo apunta la sentencia de grado, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de demostrar la justa causa del despido, es decir, la existencia de una conducta injuriosa lo suficientemente grave como para justificar la extinción del contrato (art. 302 CPCyC). El juez debe evaluar la situación conforme a las reglas de la sana crítica, considerando la naturaleza de la relación laboral y las circunstancias particulares del caso. En el presente caso, la demandada fundamentó el despido en el abandono de trabajo (art. 244 LCT).

Para que esta causal proceda sin generar obligaciones indemnizatorias para el empleador, deben concurrir los siguientes elementos: 1. Una intimación formal al trabajador para que se reintegre a sus tareas; 2. Un elemento objetivo, consistente en la inasistencia al trabajo; 3. Un elemento subjetivo, representado por la voluntad del trabajador de no reincorporarse.

Bajo tales premisas, anticipo que mi voto confirmará la decisión de grado.

Del análisis del intercambio epistolar transcrito, se desprende que la empleadora, mediante carta documento del 1/7/2014, intimó a la trabajadora a que se presentara a prestar tareas, en razón de que se encontraba ausente sin justificación desde el 5/6/2014, bajo apercibimiento de proceder a su desvinculación con causa. Posteriormente, mediante comunicación remitida el 24/7/2024, y ante la falta de respuesta de la trabajadora, le notificó su despido por abandono de servicio.

En cuanto al elemento objetivo, la prueba valorada permite concluir que la Sra. Robles dejó de concurrir a su lugar de trabajo desde el 12/5/2014, circunstancia que ella misma reconoce en el intercambio epistolar, alegando que se encontraba bajo licencia médica.

Respecto del elemento subjetivo, también indispensable para la configuración del abandono de trabajo, se encuentra acreditado en autos. En efecto, la empleadora cursó una intimación expresa el 1/7/2014 para que la trabajadora retomara sus tareas, sin que esta última se presentara ni ofreciera una contestación a dicho requerimiento.

Si bien en comunicaciones previas la Sra. Robles manifestó estar imposibilitada de

concurrir por razones de salud, lo que en principio demostraría su voluntad de continuar la relación laboral, su conducta durante todo el intercambio epistolar revela una actitud negligente. Se limitó a invocar su situación médica sin acompañar los certificados pertinentes ni detallar la naturaleza de sus dolencias. Tampoco acreditó que la empresa se hubiese negado a recibir la documentación respaldatoria ni que ella se hubiera sometido a los controles médicos dispuestos por su empleadora.

El primer contacto epistolar de la trabajadora data del 20/5/2014, donde notificó que se encontraba bajo tratamiento médico desde el 12 hasta el 21 de ese mes. Es decir, justificó sus inasistencias con una demora de ocho días. Por ello, la empleadora, mediante carta del 22/5/2014, le informó que tales ausencias serían descontadas por falta de justificación oportuna. Posteriormente, en nota del 23 de mayo de 2014 (fs. 27), la trabajadora transcribió dos certificados médicos emitidos por el Dr. Mario Augusto Nieva (12/05/14) y el Dr. Gustavo Rodolfo Casserá (19/05/14).

En el expediente, la Sra. Robles adjuntó diversos certificados médicos, pero no acreditó haberlos presentado ante la empresa ni que ésta se hubiera negado a recibirlos. Asimismo, en el transcurso del intercambio epistolar no los incorporó ni transcribió.

En sus posteriores comunicaciones, la trabajadora reiteró que se encontraba con licencia médica, pero sin precisar el período de su ausencia, la patología diagnosticada ni el profesional tratante. A modo de ejemplo, en carta del 17/6/2014, sostuvo que había acreditado su situación con certificados médicos expedidos por el Dr. Gustavo Rodolfo Casserá y que estaba a disposición para los estudios que se consideraran necesarios. Sin embargo, el certificado de dicho profesional sólo prescribía reposo por 72 horas a partir del 19 de mayo de 2014, sin extenderse más allá de esa fecha.

Finalmente, cuando el 1/7/2014 la demandada la intimó a que retomara sus tareas, advirtiéndole que se encontraba ausente sin justificación desde el 5/6/2014, la trabajadora guardó silencio. Tal omisión condujo a que la empleadora dispusiera su despido el 24/7/2014.

En definitiva, del análisis del intercambio epistolar y la conducta asumida por ambas partes, se concluye que la Sra. Robles no demostró intención de conservar la relación laboral. No sólo desatendió la intimación cursada por su empleadora, sino que también dejó de concurrir a su trabajo el 12/5/2014 y no justificó adecuadamente sus inasistencias. Su primera comunicación, remitida el 20/5/2014, se limitó a manifestar que se encontraba en tratamiento sin acompañar documentación médica ni probar que la empresa hubiera rechazado su recepción. El único certificado transcripto, fechado el 19/5/2014, prescribía reposo por 72 horas, sin que posteriormente justificara sus ausencias. Así, permaneció sin presentarse a trabajar durante dos meses y omitió responder a la última intimación de su empleadora, lo que confirma la configuración del abandono de trabajo. Por el contrario, la actitud de la empleadora fue siempre receptiva y proclive con el principio de conservación lo que queda evidenciado con la propia comunicación epistolar.

De esta forma, concluyo que la prueba analizada en su conjunto permite concluir que el despido dispuesto se ajustó a derecho, resultando improcedente los agravios en tal sentido. Así lo declaro.

Por lo demás, de acuerdo al sentido de mi voto, deviene inoficioso pronunciarse sobre

la inconstitucionalidad del baremo toda vez, al margen de su condición de enfermedad inculpable, la actora no ha logrado acreditar -ni desvirtuar la prueba en contrario- la causalidad entre su patología y su puesto de trabajo.

5. Costas. En atención al resultado del recurso y no existiendo motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la parte vencida (Cfr. Arts. 105 y 107 CPCC, de aplicación supletoria cfr. Arts. 49 del CPL y 824 Ley n.º 9.531).

MI VOTO

Voto de la vocal María Elina Nazar

1. Analizado el voto de la Sra. Vocal preopinante, adhiero a lo expuesto en los apartados 1 a 4.1, en lo relativo a la admisibilidad del recurso, los antecedentes de la causa y la exposición de los agravios, así como también a la solución propuesta respecto del agravio vinculado a la calificación profesional de la enfermedad padecida por la trabajadora, compartiendo que la misma no reviste carácter de enfermedad profesional. No obstante ello, con todo respeto disiento con la solución dada al agravio referido al despido por abandono de trabajo, anticipando mi criterio en el sentido de considerar dicho despido como injustificado.

Para decidir en tal sentido, tengo en cuenta que la actora, Sra. Elsa Alejandra Robles, ha cuestionado fundadamente la sentencia de grado en cuanto tuvo por acreditado el abandono como causa legítima de desvinculación. Sostiene que dicha decisión omitió valorar adecuadamente que ella comunicó y acreditó en forma oportuna su estado de salud; que la afección auditiva fue denunciada ante la ART; que el trámite ante la Comisión Médica se encontraba pendiente al momento del despido; que no se obtuvo un dictamen médico imparcial e independiente que determinara su aptitud psicofísica para retomar tareas; y que, en ese marco, la intimación al reintegro resultó irrazonable, por cuanto se encontraba bajo tratamiento médico.

Estos extremos, debidamente acreditados en autos, configuran —desde mi perspectiva— constituyen la causa de las inasistencias, lo que obsta a la configuración del abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT. En consecuencia, el despido dispuesto por la empleadora carece de causa suficiente y debe reputarse como injustificado.

Analicemos. Un repaso cronológico de las comunicaciones entre las partes muestra que:

- El 14/05/2014 la actora notifica a la ART que padece dolor en ambos oídos y denuncia la afección como enfermedad profesional,

- El 20/05/2014 informa a la empleadora que se encuentra bajo tratamiento médico desde el 12 hasta el 21/05, ofreciendo los certificados correspondientes.

- El 22/05/2014 la empleadora rechaza la justificación médica por supuestos defectos formales e intima a la trabajadora a presentarse en 24 hs. para control médico.

- El 23/05/2014 la trabajadora responde reiterando que se ausentó por razones de salud, informa sobre los certificados emitidos por el Dr. Nieva (síndrome gripal) y por un especialista en ORL (síndrome cócleo-vestibular), ambos con indicación de reposo. Manifiesta que los originales están a disposición en su domicilio.

- El 29/05/2014 la empleadora niega haberse rehusado a recibir certificados y

reprocha la falta de control médico. El 04/06/2014 la ART rechaza la denuncia como enfermedad profesional.

- El 09/06/2014 la empleadora intima nuevamente a la trabajadora a retomar tareas bajo apercibimiento de despido.

- El 17/06/2014 la trabajadora rechaza la intimación, insiste en haber acreditado su estado de salud con certificados del Dr. Casserá y afirma estar en trámite ante la SRT.

- El 24 y 26/06/2014 reitera que continúa bajo licencia médica, sin alta, y exige devolución de descuentos por inasistencia.

- El 01/07/2014 la empleadora niega la licencia médica, reitera intimación y advierte sobre despido. La empleada guarda silencio.

- El 24/07/2014 se produce el directo despido, invocando como causa abandono de trabajo.

Para que se configure la causal de abandono de trabajo el art. 244 de la LCT exige: 1. Intimación fehaciente a la reincorporación; 2. Inasistencia injustificada; 3. Voluntad del trabajador de no continuar con el vínculo laboral (elemento subjetivo).

En el caso de autos si bien existió una intimación fehaciente y una inasistencia prolongada de la trabajadora, entiendo que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, es decir, la intención deliberada y contumaz de abandonar el empleo. Por el contrario, de la secuencia documentada surge que la actora dió aviso desde el inicio que se encontraba bajo tratamiento médico y puso a disposición de su empleador los certificados que justificaban su inasistencia; de igual modo, inició y completó el trámite ante la su ART, organismo que si bien negó el carácter profesional de la dolencia, confirmó la existencia de la patología. Por lo tanto, la actitud de la actora frente a las intimaciones, en este contexto, no puede interpretarse como abandono, ya que estaba precedido de actos comunicativos claros y constantes que indicaban su voluntad de conservar el vínculo laboral, dando cuenta además de la causa de su ausencia: enfermedad.

Aún cuando pudiera considerarse que la actora pudo haber incurrido en cierta omisión o desprolijidad formal en cuanto al cumplimiento de los deberes de comunicación, no puede calificarse esa conducta como abdicativa. Para fundar esa apreciación cabe diferenciar por un lado, la conducta debida en términos de justificación de la inasistencia a los fines de la remuneración de los días no trabajados, respecto de la cual si es menester cumplir estrictamente lo estipulado en términos de comunicación de la enfermedad, todo de acuerdo a lo generalmente establecido en los reglamentos internos de las empresas y en el art. 209 de la LCT, y por otro la conducta del dependiente valorada desde su posibilidad de constituir legítima expresión de su voluntad de poner fin al contrato.

Así lo ha entendido la doctrina: "si el trabajador explica su conducta con un argumento, aunque baladí, el empleador podrá despedirlo por otra injuria (p. ej., incumplimiento del deber de asistencia), pero no por abandono de trabajo" (Machado, en Ackerman, Tratado de Derecho del Trabajo, Rubinzal Culzoni, 2005, t. III, p. 193/194).

Asimismo, la jurisprudencia ha destacado que la enfermedad configura una justificación legítima para la inasistencia y que no corresponde atribuir abandono cuando el empleador tenía conocimiento de esa circunstancia (cfr. CNAT, Sala V, "Rissoli, Adriana Elisa c. Operadora de Estaciones de Servicios S.A.", 2015). Debo destacar que en el caso

de autos la existencia de la enfermedad fue corroborada tanto en la instancia administrativa como judicial. Ahora bien, la potencialidad de dicha patología para imposibilitar el desarrollo de las tareas de la actora, tal como ella denunció en el intercambio epistolar, podría haber sido controlada por el empleador en virtud de las previsiones del art. 210 de la LCT. Y posteriormente, y en el caso de persistencia en de discrepancia de diagnósticos, debió haberse ventilado la cuestión en una junta médica. Tal es el mecanismo debido, cuando se denuncia enfermedad temporariamente incapacitante, para determinar el verdadero estado de salud del trabajador.

En el caso concreto, no puede soslayarse que la empleadora contaba con los mecanismos que la normativa vigente pone a su disposición para constatar la real situación de salud del trabajador, tales como disponer un control médico domiciliario. Por lo que la inacción en ese sentido revela una conducta omisiva que contrasta con la diligencia exigible a la parte empleadora en situaciones de ausencia por enfermedad, y debilita seriamente su posición procesal. Esta omisión, en suma, desvirtúa la imputación de abandono de trabajo que se pretende hacer valer.

Era la empresa demandada –por ser quien decidió poner fin a la relación laboral– la parte sobre la cual recaía la carga de acreditar que en el caso se verificaron los extremos requeridos por la ley para considerar al dependiente incurso en abandono de trabajo (art. 322, CPCC). En tal posición procesal, puesto que pretendía descalificar la invocación por parte de la trabajadora de una imposibilidad de prestar servicios por razones de salud, debió comprobar que aquella estaba apta para cumplir sus tareas, lo que en el caso, no ocurrió.

De esta forma, en virtud de todo lo expuesto, entiendo que no puede reputarse configurada la causal de abandono de trabajo. La empleadora no acreditó la intención de la trabajadora de extinguir el contrato; por el contrario, el vínculo persistía y su interrupción se encontraba justificada por razones médicas suficientemente comunicadas.

Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto consideró justificado el despido, y declarar que la decisión rupturista fue injustificada.

2. En atención al sentido de mi voto, procedo a dictar la sentencia sustitutiva en lo que ha sido objeto de revocación.

Conforme los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba, los siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la actora Elsa Alejandra Robles y la demandada Aegis Argentina SA; 2) Fecha de inicio de la relación laboral el 04/06/10, categoría laboral “vendedor B” del CCT 130/75 y jornada de trabajo de seis horas diarias, seis días a la semana; 3) Finalización de la relación laboral por despido directo dispuesto por la empleadora el 24/07/14 y 4) Que la empresa abonó a la actora en concepto de liquidación final la suma de \$ 2.000,01.

Conforme los términos de la apelación, llega firme a esta instancia lo relativo a la remuneración, jornada de trabajo, categoría y convenio.

La actora trabajaba de lunes a sábado, en turnos de 6 horas diarias (de 9 a 15 hs o de 15 a 21 hs), sumando 36 horas semanales.

Sobre esa base, y según el tratamiento del juez de grado que no fue objeto de cuestionamiento, tenemos que la Resolución 782/2010, dictada en el marco del art. 198 de la LCT, permite que las empresas de *call center* establezcan jornadas de hasta 36 horas

semanales. La jurisprudencia niega la aplicación del art. 92 ter cuando el régimen está regulado expresamente por una resolución administrativa (como la 782/10) (Cámara Nacional del Trabajo, Sala VIII, caso “Gómez c/ Teletech”), sin embargo, en el fallo “Jiménez Vanesa Patricia c/ Centros de Contactos Salta S.A.”, la CSJT marcó una diferencia clave entre los arts. 92 ter y 198 de la LCT. El art. 92 ter contempla una modalidad contractual específica que permite reducir proporcionalmente la remuneración, pero sólo cuando la jornada sea inferior a 2/3 de la jornada habitual de la actividad; el art. 198, en cambio, sólo regula la reducción de la jornada, pero no habilita una reducción proporcional del salario; cuando la jornada supera las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad, corresponde pagar la remuneración completa.

Lo anterior autoriza a concluir que dado que la jornada habitual en los call centers es de 6 horas diarias o 36 semanales, y que la actora cumplía exactamente esa carga horaria, le corresponde la remuneración plena prevista para su categoría convencional (en ese caso, “Administrativo A”; en este expediente, “Vendedor B” del CCT 130/75). Así lo declaro.

Con relación a los rubros, la parte actora reclamó indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, haberes de mayo, junio y julio de 2014, indemnización del art. 2 de la ley 25.323, daño emergente, lucro cesante y daño moral. Para el cálculo de las indemnizaciones, solicitó que se incluyan los conceptos no remunerativos previstos en el convenio colectivo aplicable, siguiendo el criterio del fallo “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (CSJN, 01/09/2009).

De acuerdo al criterio sostenido en mi voto, de lo decidido en grado y de las cuestiones que no han sido objeto de recurso, sólo corresponde resolver en esta instancia:

? Indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso: la actora resulta acreedora de estos rubros, por encontrarse reconocido que su despido resultó injustificado (Cfr. arts. 231, 232, 245 y 246 de la LCT). Así lo declaro.

? Integración mes despido: La actora tiene derecho a este rubro en atención a que la fecha de distracto (24/7/20214) no coincide con el último día del mes (Cfr. Art. 233 LCT). Así lo declaro.

? Haberes de los meses de Mayo, Junio y Julio de 2014: En tanto se encuentra acreditado que la trabajadora cumplió con su deber de dar aviso de su enfermedad, conforme lo exige el artículo 209 de la LCT y que del recibo de haberes de fs. 22 del Expte. Digitalizado surge que la empleadora hizo constar el pago de la Licencia por ART y sin embargo, posteriormente cambiando arbitrariamente su conducta, dispuso la suspensión del pago de las remuneraciones limitándose a negar sistemáticamente el estado de salud de la trabajadora sin adoptar ninguna medida para ejercer el control médico previsto en el art. 210 LCT, el rubro reclamado debe proceder. Advierto que si bien los testigos dan cuenta de la falta de cumplimiento de la actora de los procedimientos dispuestos por la empresa para justificar ausencias por enfermedad, tengo que la demandada tuvo por justificada la primer licencia denunciada por la actora, por lo que el cambio de criterio respecto de la valoración de su conducta subsiguiente la cual se mantuvo invariable – comunicación del estado de salud y puesta a disposición de los certificados médicos – resulta arbitrario. Arbitrariedad que se magnifica ante la omisión de la empleadora de realizar los controles de salud pertinentes. Teniendo en

cuenta además que la enfermedad quedó inequívocamente acreditada en autos mediante la documentación médica acompañada, expediente administrativo que documenta las actuaciones ante la ART y SRT y la pericial medica producida en sede judicial, no puede mantenerse el descuento salarial cuando el padecimiento alegado ha sido comprobado de manera fehaciente. En consecuencia, corresponde disponer el reintegro de los importes indebidamente descontados.

? Indemnización Art. 2 de la Ley 25.323: Tengo a la vista los telegramas de fecha 24/7/2014, de despido (fs. 37 Expte. digitalizado); 30/7/2014, de rechazo del despido e intimación al pago de las indemnizaciones de la LCT (fs. 38 Expte. Digitalizado); del 11/9/2014, de reiteración de pago de intimaciones de la LCT, bajo apercibimiento de reclamar indemnización del Art. 2 de la LCT. En consecuencia, el rubro procede ya que la actora intimó en forma tempestiva y fehaciente a su empleadora el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y fue obligada a iniciar acciones judiciales para su cobro (Cfr. doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ Cobro de Pesos”, sent. N° 335 de fecha 12/05/2010).

? SAC proporcional/2014 y Vacaciones proporcional/2014: Proceden por las diferencias remunerativas. Se deja constancia que su pago parcial consta en recibo de fs. 23 del Expte. Digitalizado.

3. Intereses: De acuerdo a lo resuelto en primera instancia y que llega firme a esta instancia, corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde la exigibilidad de cada rubro hasta su efectivo pago (Cfr. CSJT "Juárez, Héctor Ángel c/ Banco del Tucumán S.A.", sentencia n.º 1.422, del 23/12/2015), que impone su aplicación ante identidad fáctica. Además, esta tasa cumple una función correctiva y disuasoria, evitando premiar al deudor con tasas irrisorias. Así lo declaro.

4. Planilla La planilla confeccionada conforme a lo resuelto precedentemente debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE y se considera parte integrante de esta sentencia. Resulta como monto de condena \$6.338.385,93 (seis millones trescientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y cinco con 93/100).

5. Costas de primera instancia: Sobre el punto adhiero a la postura de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que ha sostenido reiteradamente que la noción de “vencido” no debe determinarse mediante un análisis estrictamente aritmético de las pretensiones y los resultados del juicio, sino a partir de una valoración integral y sustancial del litigio (“Vega, Julio César c/ Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”), N° 415 del 07/06/2002 (“López, Domingo Gabriel c/ Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”), N° 981 del 20/11/2000 (“Reyna, Julio Andrés c/ Ingeco S.A. s/ indemnización por accidente de trabajo”) y N° 687 del 07/09/1998 (“Fernández, Ramón Alberto c/ Bagley S.A. s/ cobro de pesos”). Asimismo, nuestro máximo tribunal provincial ha precisado que el hecho objetivo contemplado por la ley procesal para calificar a una parte como vencedora o vencida se refleja, principalmente, en la derrota de la posición procesal sostenida por esa parte, y en el correlativo progreso de la postura procesal contraria (CSJT, sentencia N° 1.298 del 05/09/2017, “Pérez, Luis Fernando c/ Caja Popular de Ahorros de Tucumán – ART S.A. s/

cobro de pesos”).

En el caso, considerando que la posición de la actora es la que resulta vencedora y teniendo a la vista los rubros indemnizatorios que proceden y los que no, estimo justo y razonable imponer las costas en el siguiente orden: la demandada deberá soportar el 100 % de sus propias costas y el 70 % de las generadas por la actora, quien a su vez cargará con el 30 % restante de las propias (Cfr. Arts. 60, 61, 62 y 63 del CPCC).

6. Honorarios de primera instancia.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo dispuesto en el artículo 46, inciso b), de la Ley N.º 6.204.

Atento al resultado obtenido en la litis y a la naturaleza de la misma, resulta aplicable el artículo 50 inc. 2 de la citada ley. En consecuencia, se toma como base regulatoria el monto del juicio, actualizado con la tasa activa del Banco Nación Argentina y reducido al 30 %, el cual, al 31/7/2025, asciende a \$1.901.515,77.

Teniendo en cuenta la base regulatoria así determinada, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido, el tiempo insumido en la resolución del pleito y lo previsto en los artículos 15, 38 in fine, 39, 42 y 59 de la Ley N.º 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

6.1. Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento \$442.102,42.

Surge de los cálculos precedentemente efectuados que los resultados obtenidos son inferiores al valor mínimo de la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados a la fecha de este pronunciamiento (\$500.000). Al respecto, corresponde destacar que el art. 38, in fine, de la Ley N.º 5480 dispone: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. En virtud de ello, corresponde regular la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de honorarios profesionales por el proceso principal.

Por las reservas de fechas 15/08/2019, 19/12/2019, 13/02/2020, 21/02/2020 y 03/12/2020, corresponde regular el equivalente al diez por ciento (10%) sobre el monto regulado para el proceso principal, por cada una de ellas.

6.2. Al letrado Alberto J. López Dominguez (MP 4937) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$165.832,62.

6.3. A la letrada María Florencia Aramburu (matrícula profesional 7662) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 272.821,40

Surge de los cálculos precedentemente efectuados que los resultados obtenidos resultan inferiores al valor mínimo previsto para la consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados a la fecha de este pronunciamiento (\$500.000). De acuerdo al art. 38, in fine, de la Ley N.º 5480, corresponde regular la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) en concepto de honorarios profesionales por el proceso principal, monto que deberá distribuirse entre los letrados intervinientes en partes iguales, correspondiendo a cada uno la suma de \$250.000, conforme lo establece el art. 12 de la citada ley.

Por las reservas de fechas 15/08/2019 y 03/12/2020 corresponde regular el equivalente al diez por ciento (10%) sobre el monto regulado para el proceso principal, por cada una de ellas.

6.4. Al perito médico, Juan Carlos Perseguino (MP3015), por su actuación profesional en el caso: 57.045,4731 (3% sobre la base)

6.5. Al perito ingeniero en seguridad e higiene laboral, Juan Manuel Cruz (MP 69915) por su actuación profesional en el caso: \$57.045,4731 (3% sobre la base).

7. Sustitutiva (art. 129 CPL): Habiendo prosperado en forma parcial el recurso de apelación de la parte actora, corresponde revocar sentencia emitida el 5/8/2022 por el Juzgado del Trabajo n.º1, en la forma que ha sido considerada y sustituir los apartados III, IV y V de la parte resolutive por la siguiente: “(...) **III. ADMITIR** parcialmente la demanda promovida por la Sra. Elsa Alejandra Robles, DNI N° 27.365.475, con domicilio en Calle 9, N° 230, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tucumán, en contra de AEGIS ARGENTINA SA, CUIT 30-70964936-7, con domicilio en calle Alberdi n.º 165, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 6.338.385,93 (Seis millones trescientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y cinco con 93/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2014, vacaciones proporcionales 2014, indemnización art. 2 ley 25.323, diferencias salariales por los meses de Mayo, Junio y Julio 2014; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, por lo considerado. **IV - COSTAS**, como se consideran. **V - HONORARIOS**, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536): \$500.000 (Pesos quinientos mil) y \$50.000 por cada una de las reservas de fechas 15/08/2019, 19/12/2019, 13/02/2020, 21/02/2020 y 03/12/2020, lo que arroja un total de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000); 2) A los letrados Alberto J. López Domínguez (M.P. 4937) y María Florencia Aramburu (M.P. 7662): \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) a cada uno en concepto de honorarios, más \$50.000 (esos cincuenta mil) por cada una de las reservas de fechas 15/8/2019 y 3/12/2020; 4) Al perito médico, Juan Carlos Perseguino (MP 3015): \$57.045,47 (Pesos cincuenta y siete mil cuarenta y cinco con 47/100); 5) Al perito ingeniero en seguridad e higiene laboral, Juan Manuel Cruz (MP 6915): \$57.045,4731 (cincuenta y siete mil cuarenta y cinco con 47/100); . **VI - PRÁCTIQUESE Y REPÓNGASE PLANILLA FISCAL** en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204). **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**”

8. Costas de segunda instancia deberán ser soportadas por la parte demandada.

9. Honorarios.

Corresponde, en esta etapa, regular los honorarios profesionales por la actuación de los letrados intervinientes con motivo del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 46, inciso b), de la Ley 6.204.

Dado que se trata de honorarios devengados por la labor en alzada, y atento al

resultado del recurso deducido por la parte demandada, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 5.480. En consecuencia, se toma como base regulatoria el monto de los honorarios fijados en primera instancia, actualizados al 31/07/2025 mediante la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, conforme la pauta utilizada en la sentencia de grado que ha quedado firme. A tales fines, se utiliza el coeficiente publicado por el Colegio de Abogados de Tucumán.

De este modo, se determinan las siguientes bases regulatorias actualizadas:

a) Honorarios del Dr. Ramón Ricardo Rivero (apoderado de la actora):

- Monto fijado en primera instancia y actualizado al 31/7/2025: \$500.000.

b) Honorarios de la Dra. María Florencia Aramburu (apoderada de la demandada):

- Monto fijado en primera instancia y actualizado al 31/7/2025: \$500.000

Valoradas las pautas de los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la Ley 5480, se fijan los siguientes honorarios por actuación en la alzada:

a) Al Dr. Ramón Ricardo Rivero: \$150.000, equivalente al 30% sobre la base actualizada (Cfr. art. 51 Ley 5480).

b) A la Dra. María Florencia Aramburu (apoderada de la parte demandada) 125.000 equivalente al 25% sobre la base actualizada (Cfr. art. 51 Ley 5480).

MI VOTO

Voto del vocal Adolfo Castellano Murga

Viene a conocimiento de esta Vocalía para dirimir la disidencia entre las dos Vocales que me preceden. En atención a los fundamentos dados por la Sra. Vocal segunda, compartiendo los mismos, voto en igual sentido.

MI VOTO.

En mérito a lo expuesto, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora, Elsa Alejandra Robles, en contra de la sentencia n.º488, dictada por el Juzgado del Trabajo n.º1 en fecha 5/8/2022, según lo considerado. En consecuencia, corresponde dictar la siguiente sustitutiva: "(...) **III. ADMITIR** parcialmente la demanda promovida por la Sra. Elsa Alejandra Robles, DNI N° 27.365.475, con domicilio en Calle 9, N° 230, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tucumán, en contra de AEGIS ARGENTINA SA, CUIT 30-70964936-7, con domicilio en calle Alberdi n.º 165, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$ 6.338.385,93 (Seis millones trescientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y cinco con 93/100), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 2014, vacaciones proporcionales 2014, indemnización art. 2 ley 25.323, diferencias salariales por los meses de Mayo, Junio y Julio 2014; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de ley, observándose el

cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales. Asimismo se absuelve a la accionada de lo reclamado en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, por lo considerado. **IV - COSTAS**, como se consideran. **V - HONORARIOS**, conforme a lo tratado, de la siguiente forma: 1) Al letrado Ramón Ricardo Rivero (MP 2536): \$500.000 (Pesos quinientos mil) y \$50.000 por cada una de las reservas de fechas 15/08/2019, 19/12/2019, 13/02/2020, 21/02/2020 y 03/12/2020, lo que arroja un total de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000); 2) A los letrados Alberto J. López Domínguez (M.P. 4937) y María Florencia Aramburu (M.P. 7662): \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) a cada uno en concepto de honorarios, más \$50.000 (esos cincuenta mil) por cada una de las reservas de fechas 15/8/2019 y 3/12/2020; 4) Al perito médico, Juan Carlos Perseguido (MP 3015): \$57.045,47 (Pesos cincuenta y siete mil cuarenta y cinco con 47/100); 5) Al perito ingeniero en seguridad e higiene laboral, Juan Manuel Cruz (MP 6915): \$57.045,4731 (cincuenta y siete mil cuarenta y cinco con 47/100); **.VI - PRACTÍQUESE Y REPÓNGASE PLANILLA FISCAL** en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204). **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER**”;

II. COSTAS de la alzada, en la forma considerada.

III. HONORARIOS de la alzada: en la forma considerada, del siguiente modo:

a) Al Dr. Ramón Ricardo Rivero: \$150.000 (Pesos ciento cincuenta mil).

b) A la Dra. María Florencia Aramburu: \$125.000 (Pesos ciento veinticinco mil).

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

GRACIELA B CORAI MARÍA ELINA NAZAR
ADOLFO CASTELLANO MURGA

ANTE MÍ FUNCIONARIO DE LEY

NRO.SENT: 238 - FECHA SENT: 03/09/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195, Fecha:03/09/2025;CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460, Fecha:03/09/2025;CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039, Fecha:03/09/2025; CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461, Fecha:03/09/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>